



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-1558

Ciudad de México, 20 de julio de 2020

**DIP. MANUEL DE JESUS BALDENEBRO ARREDONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
P R E S E N T E**

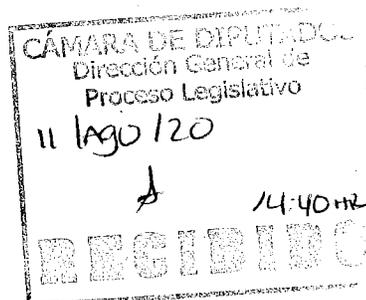
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Mónica Almeida López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

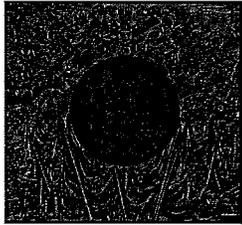
La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

Atentamente



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTES:

61
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1, fracción 1 del artículo 6; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; la que suscribe Diputada Mónica Almeida López integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis, del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo**, en materia de otorgar permiso de paternidad a las personas trabajadoras, de acuerdo con la siguiente:

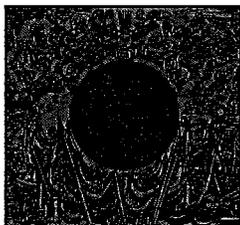
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO INTERNACIONAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tiene derecho a un nivel de vida adecuado, así como a una familia, la salud y el bienestar, en especial, los cuidados y asistencia especiales de maternidad y paternidad en la infancia. La perspectiva de equidad de género queda plasmada en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra establece:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Por otra parte, la Convención americana sobre los Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas de contraer matrimonio y fundar una familia, adoptando



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 2 de 9

medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) entre sus países miembros se otorga en promedio siete semanas de licencia de paternidad. En once de los 34 países miembros, se otorga una licencia de más de siete semanas: Corea del Sur, Japón, Francia, Luxemburgo, Portugal, Bélgica, Suecia, Islandia, Noruega, Alemania y Croacia (OCDE, 2017).

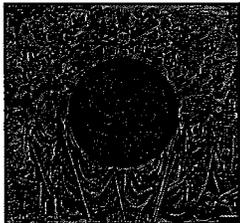
De igual forma, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estableció un Convenio sobre la Protección de la maternidad, 2000 (número 183), la cual es acompañada de una Recomendación 2000 (número 191) los cuales establecen, en materia de tipos de licencia relacionados, prevé cuestiones como en el caso de fallecimiento de la madre se le otorgue al padre licencia para complementar el tiempo otorgado a la madre, así como en caso de enfermedad o de hospitalización de la madre y esta no le permita ocuparse de su hijo, el padre tendría derecho a una licencia equivalente para ocuparse del mismo. La OIT, menciona que las disposiciones relativas a la licencia de paternidad, son cada vez más habituales y reflejan la evolución de la visión de la paternidad. El derecho obligatorio a la licencia de paternidad rige a 78 de los 167 países sobre los que se disponía de información. En 70 países, la licencia es remunerada: poniendo de manifiesto la tendencia a una mayor participación de los padres en torno al nacimiento.

CONTEXTO NACIONAL

En nuestra legislación la perspectiva de género se encuentra establecida en los artículos 1° y 4° Constitucional, donde se estipulo la igualdad jurídica de hombres y mujeres, así como el respeto a los derechos humanos, los cuales a la letra se establecen:

Artículo 1o. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

[...]



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 3 de 9

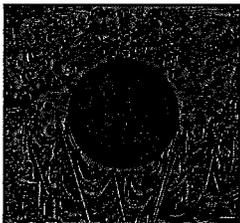
Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*
[...]

Este derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre ha sido también analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha reiterado que es necesario legislar para lograr una igualdad sustantiva entre los géneros, acorde a las obligaciones internacionales armonizándolos con nuestra Carta Magna, como se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época; Registro: 2014099; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.); Página: 789.

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.
SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 4 de 9

comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Ley Federal del Trabajo, establece las condiciones de trabajo que irradian para todas las personas trabajadoras, en tal sentido en el artículo 56 se establece, la importancia del principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como como la no discriminación.

Artículo 56. *Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.*

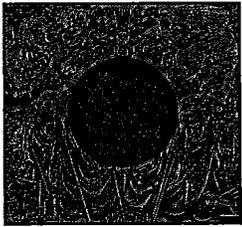
En lo referente a las licencias o permisos por el nacimiento de un hijo o hija, actualmente el artículo 132, fracciones XXVII y XXVII bis, y 170, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se establecen entre otras, la obligación de los patrones de proporcionar a las mujeres embarazadas la protección para el ejercicio de la maternidad antes y después del parto, de igual forma se establece la obligación del empleador de otorgar licencia de paternidad de cinco días laborables, con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos, así como en el caso de adopción de un infante.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. a XXVI. ...

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

XXVIII.- a XXXIII.- ...

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

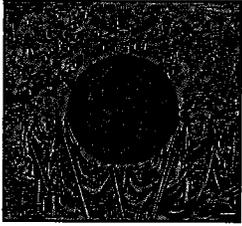
II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

...

Sin embargo, este periodo contrasta con el otorgado a las madres trabajadoras, esta diferenciación no es justificable en el sentido de la adopción de un infante, pues a la lectura de la fracción II bis del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, se hace visible esta discrepancia ya que otorga a las mujeres un periodo de seis semanas con goce de sueldo en los casos de adopción de un infante y en el caso de los hombres trabajadores solo 5 días, de tal forma que esta diferenciación no tiene una justificación de ser, pues ambos progenitores pueden brindar los cuidados y atenciones que requiere el menor, de tal forma es necesario modificar la Ley, con la finalidad de otorgar mayor tiempo de cuidados y convivencia con sus hijos a hombres y mujeres por igual, por lo cual también es necesario adecuar la norma para modificar el lenguaje de género y se incluya el termino personas que trabajan para referirse por igual a los géneros.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Las responsabilidades de crianza de los hijos de forma tradicional y social estaban consagradas a las mujeres, sin embargo, este paradigma ha sido superado, dado que las responsabilidades de educación, formación, manutención y todo lo relacionado para la crianza de los menores es compartido por ambos progenitores, de tal forma que no existen exclusividades de tareas o actividades para un género, pues ambos pueden realizarlas.

Para lograr avanzar hacia una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no solo en el ámbito familiar, sino en el ámbito laboral, es fundamental modificar la norma en cuestión, con la finalidad de crear nuevas políticas públicas en favor del equilibrio entre la vida familiar y el desarrollo laboral de las personas, así la modificación que se propone para extender el permiso de paternidad, procurará el cuidado del entorno familiar y el desarrollo de una paternidad plena.

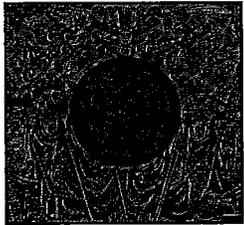
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La sociedad actual se ha desarrollado de una forma en la que las cuestiones que se creían tradicionales o exclusivas a un género se han ido transformado, de tal manera en forma gradual se ha observado que existe mayor participación de los hombres en el cuidado y crianza de sus hijos, este desarrollo de paternidad ha contribuido a fomentar conductas más igualitarias en el hogar y entre la pareja.

Actualmente se carece de un permiso de paternidad amplio, que garantice el pleno ejercicio de sus derechos como miembro de una familia, con lo cual pueda iniciar los vínculos afectivos entre sus descendientes, y a su vez pueda colaborar activamente en el cuidado y atención de hijas o hijos en los primeros días después del nacimiento. Este espacio de tiempo resulta esencial para interactuar con sus recién nacidos.

Aunque si bien es cierto se han realizado modificaciones a nuestros cuerpos normativos hacia la equidad entre mujeres y hombres, sigue aún pendiente el eliminar estereotipos que establecen tareas de acuerdo a un género, con lo cual se pueda desaparecer las diferentes barreras que señalan tareas exclusivas para mujeres y para hombres.

El objetivo es reconocer y otorgar derechos para los distintos tipos de conformaciones familiares que existen, así como contemplar las diversas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 7 de 9

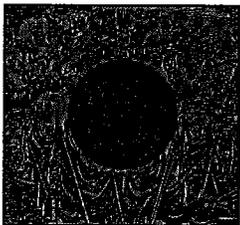
necesidades de cuidado que tienen las familias a lo largo del tiempo que exceden los primeros días o meses de vida.

Es indispensable modificar esta norma, pues esta diferencia atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo. Mantener este trato diferenciado evidenciaría la asignación a la mujer del rol de cuidado de los hijos, por el solo hecho de serlo, lo que implica un estereotipo de género, al considerar que la mujer es a quien corresponde la responsabilidad de crianza, así como la atención y cuidado de los hijos, sin considerar que ésta es una responsabilidad compartida de los padres, en donde se debe participar en igualdad de condiciones.

PROPUESTA

El establecer más tiempo para iniciar una crianza compartida permite combatir estereotipos de género, de tal forma que apostar por un incremento en los días de licencia de paternidad a las personas trabajadoras permitirá tener una sociedad equitativa. En razón de lo anterior se propone modificar la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Obligaciones de los patrones</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p> <p>XXVIII.- a XXXIII.- ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Obligaciones de los patrones</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de diez días laborables con goce de sueldo, y sin riesgo o amenaza de perder su empleo, a las personas trabajadoras, por el nacimiento de sus hijos o hijas y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, a fin de promover y garantizar el ejercicio de una paternidad y maternidad</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 8 de 9

	<p>activas y responsables, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez y el derecho de todas las personas a vivir en familia. En el caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre, o el fallecimiento de la misma durante los cuarenta y cinco días posteriores a ello, las personas trabajadoras tendrán derecho a que la licencia de paternidad cubra mínimo treinta días laborables con goce de sueldo.</p> <p>XXVIII.- a XXXIII.- ...</p>
--	--

Por lo anteriormente fundado y motivado; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXVII Bis, del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

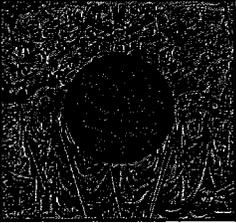
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I

Obligaciones de los patrones



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Mónica Almeida López
DIPUTADA FEDERAL

Página 9 de 9

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- a XXVII.- ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de diez días laborables con goce de sueldo, y sin riesgo o amenaza de perder su empleo, a las personas trabajadoras, por el nacimiento de sus hijos o hijas y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, a fin de promover y garantizar el ejercicio de una paternidad y maternidad activas y responsables, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez y el derecho de todas las personas a vivir en familia. En el caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre, o el fallecimiento de la misma durante los cuarenta y cinco días posteriores a ello, las personas trabajadoras tendrán derecho a que la licencia de paternidad cubra mínimo treinta días laborables con goce de sueldo.

XXVIII.- a XXXIII.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de México; a 15 de julio de 2020.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

DIPUTADA MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
LXIV LEGISLATURA

